



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



TÍTULO

**“EL CONTRASENTIDO LEGISLATIVO DEL PODER IRREVOCABLE EN EL
DERECHO CIVIL - PERÚ – 2019”**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. JEAN MARCOS LIMO CHÁVEZ

ASESOR

Dr. JAVIER DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2019

Localidad e Institución Donde se Desarrolló la Investigación**Región – Lambayeque****Tiempo Estimado que ha Durado la Investigación****1 Año****Fecha de Inicio****01 de Junio del 2018****Presentado Por**

Autor**Bach. Jean Marcos Limo Chávez**

Asesor**Mg. Javier Díaz Díaz****Aprobado por el Jurado:**

Presidente**Mg. Lito Roswell Becerra Angulo**

Secretario**Mg. Flor De Maria Chuzón Jiménez**

Vocal**Mg. Eleo Grillo Paico**

DEDICATORIA

A mi madre: **Julia Margarita Chávez Salas** por ser la persona que me ha dado la vida, acompañándome durante todo mi trayecto estudiantil, apoyándome y orientándome por el camino de la sabiduría.

A mi padre: **José Luis Limo Campos**, quien con sus consejos ha sabido guiarme para culminar mi carrera profesional de abogado.

A mi esposa: **Flor Magaly Azula Flores** y mis hijas: **Harumy Belen Limo Azula Y Hanna Alexa Limo Azula**, con quienes comparto los momentos más gratos de mi vida, siendo mi fuente de inspiración para el logro de mis metas.

De forma muy especial la dedico a mi hijo: **Jean Alberto Limo Ventura**, quien fue la razón de mi superación para convertirme en un gran profesional

AGRADECIMIENTO

Agradezco a **Dios** por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mi madre, que con su demostración de una madre ejemplar me ha enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.

A mis profesores, de mi alma mater, **Universidad Particular de Chiclayo**, por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación para lograr ser un profesional competitivo creativo y humano.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO.....	5
PRESENTACIÓN.....	9
RESUMEN.....	10
ABSTRACT.....	11
INTRODUCCIÓN	12

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

1. Aspectos de la Problemática	15
1.1. Realidad Problemática	15
1.2. Planteamiento del Problema	16
1.3. Formulación del Problema.....	17
1.4. Justificación e Importancia del Problema	18
2.5. Objetivos	19
2.5.1. Objetivo General.....	19
2.5.2. Objetivos Específicos	19
3. Hipótesis.....	19
4. Variables	19

4.1. Variable Independiente	19
4.2. Variable Dependiente	19
5. Marco Metodológico	20
5.1. Diseño y Contrastación de Hipótesis	20
5.1.1. Diseño.	20
5.1.2. Contrastación de Hipótesis.	20
5.2. Población.....	23
5.3. La muestra.....	23
5.4. Métodos y Procedimientos Para la Recolección de Información.....	24
5.5. Procedimientos Para la Recolección de Información	25
5.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	26

CAPITULO II

LA REPRESENTACION

2.1. Origen y Evolución	28
2.2. Conceptualización	29
2.3. Importancia de la Representación.....	31
2.4. Características de la Representación	32
2.5. Clases de Representación	33
2.5.1. Representación Voluntaria.	33
2.5.2. Representación Legal.....	34
2.5.3. Representación Judicial.....	34
2.5.4. Representación Directa.	34

2.5.5. Representación Indirecta.	35
2.5.6. Representación Orgánica.	35
2.5.7. Representación Activa y Pasiva.....	36
2.5.8. Representación Procesal.....	36
2.7. Teorías de la Representación	37
2.7.1. Teoría del Titular del Negocio	37
2.7.2. Teoría de la Representación.....	38
2.7.3. La teoría de la Cooperación	39
2.7.4. La teoría de la Representación en el Código Civil de 1984.	40
2.8. Obligaciones de la Representación	40

CAPITULO III

REVOCACIÓN DEL PODER Y PODER IRREVOCABLE

3.1. Revocación del Poder.....	41
3.2. Revocación del Poder Otorgado por Varios Representados.....	42
3.3. Revocación Tácita del Poder, Comunicación al Representante	43
3.4. La Revocación y el Desistimiento	44
3.5. Poder Irrevocable.....	45
3.6. Extinción del Poder.....	48

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA NORMAS DEL CODIGO CIVIL PERUANO

4.1. Facultad y Origen de la Representación.....	51
4.2. Revocación del Poder.....	52

4.3. Poder Irrevocable.....	53
------------------------------------	-----------

CAPITULO V

LEGISLACIÒN COMPARADA

5.1. Argentina	57
-----------------------------	-----------

5.2. Italia	58
--------------------------	-----------

5.3 Francia	61
--------------------------	-----------

CONCLUSIONES.....	63
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES	64
------------------------------	-----------

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	65
--	-----------

ANEXOS.....	68
--------------------	-----------

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DE LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

Jean Marcos Limo Chávez, Bachiller en Derecho, cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Facultad de Derecho de La Universidad Particular de Chiclayo, presento ante ustedes el trabajo de investigación titulado: **“El Contrasentido Legislativo del Poder Irrevocable en el Derecho Civil - Perú – 2019”**; el mismo que, espero, reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

Por tanto, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación de este trabajo de investigación.

Agradezco, la atención que se le brinde al presente trabajo, aprovechando la oportunidad para expresar a Uds. las muestras de mi consideración y estima.

Cordialmente,

.....

Bach. Jean Marcos Limo Chávez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo: analizar el contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil-Perú-2018, y se justifica porque permitió conocer al detalle cómo trata tanto la legislación nacional y la legislación comparada.

De esta manera se utilizó una investigación descriptiva, explicativa y propositiva, con un diseño no experimental, bajo un enfoque cuantitativo, cuya población estuvo conformada por trabajadores del Poder Judicial, de la sede 7 enero de la Ciudad de Chiclayo, siendo un total de 100 personas y una muestra de 80 trabajadores vinculados con el problema identificado.

Se evaluó en detalle la importancia del contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil peruano. Con el fin de analizar, determinar y formular; y una vez recabada toda la información, se enfocó en el análisis del procesamiento de los resultados.

En la investigación se planteó, el siguiente problema ¿Por qué se da el contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil-Perú-2019?

Finalmente, la investigación concluyo, al examinar el ordenamiento jurídico nacional que la irrevocabilidad de poder no es admisible en ningún supuesto debido a que la relación de este acto jurídico se basa en la autonomía privada de voluntad y bajo el consentimiento del poderdante, pues es posible la revocación del poder, aun cuando el poder haya sido otorgado con carácter irrevocable.

Palabras clave: poder, Irrevocabilidad, Representación, Revocación.

ABSTRACT

The objective of the research was to analyze the legislative contradiction of irrevocable power in the civil law-Peru-2018, and it is justified because it allowed to know in detail how it deals with both national legislation and comparative legislation.

In this way, a descriptive, explanatory and proactive research was used, with a non-experimental design, under a quantitative approach, whose population was made up of workers from the Judicial Branch, from the January 7th headquarters of the City of Chiclayo, a total of 100 people and a sample of 80 workers linked to the identified problem.

The importance of the legislative contradiction of irrevocable power in Peruvian civil law was evaluated in detail. In order to analyze, determine and formulate; and once all the information was gathered, it focused on the analysis of the processing of the results.

In the investigation it was posed, the following problem: Why is there the legislative contradiction of the irrevocable power in the civil law-Peru-2019?

Finally, the investigation concluded, when examining the national legal order that the irrevocability of power is not admissible in any case because the relationship of this legal act is based on the private autonomy of will and under the consent of the principal, as it is possible the revocation of power, even when the power has been granted irrevocably.

Keywords: Compensation, administrative headquarters, Rights, Consumer, Judicial Way

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado: **“El Contrasentido Legislativo del Poder Irrevocable en el Derecho Civil - Perú – 2018”**, es producto de una exhaustiva investigación, con la finalidad de contribuir sencillamente con los operadores del derecho, estudiantes de derecho, legisladores y todas aquellas personas que tengan interés en conocer los aspectos de dicho tema el cual creo que debe ser de suma importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Es así que, el concepto de la irrevocabilidad del poder es recogido por nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido tomado del escritor que sostiene lo siguiente:

“La representación puede ser irrevocable en los casos en que haya sido conferida o en interés predominante del mismo representante, o en interés común del representante y del representado, o en interés de un tercero distinto del representado, o finalmente en interés del representado y de un tercero” (Messineo, 1979, p. 423).

Morales (2006), sostiene que:

La situación del artículo 153 del Código Civil “Poder Irrevocable” por el no regula sustancialmente la irrevocabilidad del poder, lo que regula es el mandato, por tanto, este artículo nace de una muy mala importación legislativa, para nuestro Código Civil. Para entender la investigación tenemos que realizar una indagación al mismo, y como muchas instituciones, este artículo tiene su inicio como no podía ser de otra forma en la legislación extranjera. (p.464)

Lohmann (1994), afirma: “Si bien normalmente el poder irrevocable es fruto de un acuerdo, puede establecerlo unilateralmente el poderdante, (...). En ambos casos se trata de una estipulación, como apunta la presente investigación a desarrollar” (p. 243)

De acuerdo a lo manifiesto, la irrevocabilidad de un poder debe siempre constar mediante una estipulación expresa o de manera indubitable, por ser una excepción a la regla general de

revocabilidad, y por ser en esencia una renuncia del derecho que le asiste al poderdante de revocar el poder otorgado, y es por ello que el legislador ha limitado en el tiempo el carácter excepcional de la irrevocabilidad a un año. En tal sentido de no existir estipulación alguna, debe entenderse que el poder es revocable.

Al regular el código civil la figura del poder irrevocable, se considera que en tanto el poder parte de un acto unilateral de libre voluntad del representado para designar en una persona los actos que deba realizar en su nombre y que van a recaer directamente en su esfera jurídica, debe primar con la admisión de la revocación del poder irrevocable de salvaguardarlo de dicho interés, en contraposición con el de preservar el interés del representante o del tercero. Por lo tanto, es la libre voluntad del poderdante la que da nacimiento al acto de apoderamiento sustentada la preexistencia de una relación de confianza. Por tanto, el problema también consiste en las discordancias normativas que podemos encontrar en nuestro Código Civil Peruano en el Libro “Acto jurídico”, concretamente en el capítulo sobre la representación, discordancias que se evidencian entre el artículo 149 y el artículo 153; discordancias nacidas como es de manifiesto por una muy mala importación jurídica en lo concerniente al “Poder Irrevocable”.

En la presente investigación se formula el siguiente problema: ¿Por qué se da el contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil-Perú-2018?, y tiene como objetivo general; analizar el contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil-Perú-2018; y como objetivos específicos los siguiente: analizar el ordenamiento jurídico nacional, en especial el código civil en relación a la representación e irrevocabilidad; determinar la figura jurídica de la representación y del poder irrevocable, en función a los criterios doctrinales existentes y las legislaciones comparadas; formular una propuesta legislativa de la norma para su correcta aplicación en nuestro Código Civil Peruano.

La investigación se justifica ya que desde una base normativa nos permite determinar de qué manera se va generar la uniformidad de la irrevocabilidad en nuestro código civil peruano, y contribuyendo a la solución de otros problemas en conflicto.

Esta investigación que desarrollo, no sólo se queda en demostrar lo ya explicado en el párrafo precedente, sino que se convierte también, en un argumento documentado para insistir en la necesidad de crear una conciencia crítica en nuestra sociedad jurídica sobre toda figura jurídica que en la que se quiere modificar y quede establecida en nuestra sociedad.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

1. Aspectos de la Problemática

1.1. Realidad Problemática

El poder irrevocable como lo señala el autor a mencionar, es una suigeneridad.

Este autor considera además que aun cuando el poder tenga esta característica el poderdante no ha renunciado de manera definitiva y terminante a su derecho de revocación pues “el poder es siempre revocable a tenor del principio general contenido en el artículo 149 del código civil peruano, puesto que la base del poder no deja de estar el interés del representado” (Vidal, 2007, p. 183).

Lohmann (1994), afirma: “Si bien normalmente el poder irrevocable es fruto de un acuerdo, puede establecerlo unilateralmente el poderdante, (...). En ambos casos se trata de una estipulación, como apunta la presente investigación a desarrollar” (p. 243)

De acuerdo a lo manifiesto, la irrevocabilidad de un poder debe siempre constar mediante una estipulación expresa o de manera indubitable, por ser una excepción a la regla general de revocabilidad, y por ser en esencia una renuncia del derecho que le asiste al poderdante de revocar el poder otorgado, y es por ello que el legislador ha limitado en el tiempo el carácter excepcional de la irrevocabilidad a un año. En tal sentido de no existir estipulación alguna, debe entenderse que el poder es revocable.

Por lo tanto, la presente investigación se centra en que los operadores del derecho no tienen conocimiento de que realmente el artículo 153 del Código Civil Peruano no regula el llamado Poder Irrevocable que en realidad lo que regula es: El impedimento del ejercicio del derecho de desistimiento en el marco de un contrato de mandato con representación” y esta aseveración nace

de lo analizado y estudiado en nuestro Código Civil Peruano, pudiendo decir que dicha norma es producto de una muy mala transacción y, sin embargo hay que demostrar lo afirmado y ese es el objeto de la investigación a desarrollar.

Consecuentemente, se plantea la derogación del artículo 153 del Código Civil; así como la derogación del último párrafo del artículo 122 de la Ley General de Sociedades, a efectos de evitar las inexactas interpretaciones y cuestionamientos provocados por la utilización de esta figura, circunstancias que perjudican a poderdantes, apoderados y terceros, ya que no pueden saber qué efectos jurídicos genera la cláusula de irrevocabilidad en los poderes, y si dichos poderes pueden revocarse en cualquier momento en tanto la revocación es un derecho que se otorga al poderdante en su exclusivo interés y que por consiguiente, no sería válido renunciar a él.

En efecto, resulta absolutamente contradictorio, que se haya establecido la irrevocabilidad del poder, cuando la existencia de éste, depende absolutamente de la voluntad del otorgante o representado, no dependiendo ni requiriendo de la aceptación, ni siquiera del conocimiento del apoderado, para su validez, elementos que sólo son necesarios para su eficacia.

Empero, y atendiendo a la autonomía de la voluntad, la cual actualmente es elemento consustancial en la regulación global del derecho, concluyo diciendo que la figura del poder irrevocable debe estar condicionada a la manifestación expresa de la voluntad del otorgante en dicho sentido, no pudiendo ser inferida bajo ninguna circunstancia dicha voluntad.

1.2. Planteamiento del Problema

La presente investigación, del poder irrevocable en el derecho civil peruano, es evidentemente polémico, y ha generado una serie de contradicciones a nivel de los órganos jurisdiccionales, los que incluso mayoritariamente han resuelto en contra del citado dispositivo legal que regula la figura jurídica del poder irrevocable.

La parte significativa del presente problema a tratar consiste en que la norma establecida en el Código Civil en el artículo 153, dispone lo siguiente: ... “El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero. El plazo de poder irrevocable no puede ser mayor de un año” (p. 60). Por lo tanto, este artículo en mención no está regulando subjetivamente la irrevocabilidad del poder, ya que esta figura jurídica nace como consecuencia de una mala transacción de legislaciones comparadas.

Al regular el código civil la figura del poder irrevocable, se considera que en tanto el poder parte de un acto unilateral de libre voluntad del representado para designar en una persona los actos que deba realizar en su nombre y que van a recaer directamente en su esfera jurídica, debe primar con la admisión de la revocación del poder irrevocable de salvaguardarlo de dicho interés, en contraposición con el de preservar el interés del representante o del tercero. Por lo tanto, es la libre voluntad del poderdante la que da nacimiento al acto de apoderamiento sustentada la preexistencia de una relación de confianza.

Por último, el problema también consiste en las discordancias normativas que podemos encontrar en nuestro Código Civil Peruano en el Libro “Acto jurídico”, concretamente en el capítulo sobre la representación, discordancias que se evidencian entre el artículo 149 y el artículo 153; discordancias nacidas como es de manifiesto por una muy mala importación jurídica en lo concerniente al “Poder Irrevocable”, por ser este originariamente imposible e inexistente.

1.3. Formulación del Problema

¿Por qué se da el contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil – Perú - 2019?

1.4. Justificación e Importancia del Problema

La presente investigación busca de una satisfacción personal y la vez dirigida a los operadores del derecho, porque al revisar y analizar el problema objeto de la presente investigación tendrán un conocimiento más amplio sobre la figura jurídica de la representación más exactamente sobre la figura de la irrevocabilidad del poder llegando a tener un conocimiento novedoso y posiblemente para muchos irreverentes y entender que el derecho no es la aplicación estricta de la ley; sino, la interpretación, análisis y estudio de sus figuras jurídicas.

La investigación se justifica desde una base normativa ya que nos permite determinar de qué manera se va generar la uniformidad de la irrevocabilidad en nuestro código civil peruano, y contribuyendo a la solución de otros problemas en conflicto.

Esta investigación tiene importancia legislativa ya que, con los resultados obtenidos dentro de la investigación, nos va permitir orientar propuestas para mejorar el sistema normativo y así para poder lograr una solución al conflicto del tema tratado.

Esta investigación tiene importancia a nivel social porque al crear una normativa sólida y clara va permitir la unificación de las normas, por lo tanto, el justiciable tendrá respuesta más rápida, con menores costos y en base a una unidad de criterios.

La importancia a nivel práctico se basó a que a través de la investigación ayuda a descubrir el problema a nivel legal ya que la irrevocabilidad no cumple con algunos fines dentro de los parámetros de legalidad y es contradictorio con las normas que impide lograr la finalidad de la misma, detectada toda la problemática que incide en la solución de este conflicto del poder irrevocable, se dará respuesta a los vacíos normativos y solución a la presente investigación.

2.5. Objetivos

2.5.1. Objetivo General

- Evaluar el contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil peruano.

2.5.2. Objetivos Específicos

- Analizar el ordenamiento jurídico nacional, en especial el código civil en relación a la representación e irrevocabilidad.
- Determinar la figura jurídica de la representación y del poder irrevocable, en función a los criterios doctrinales existentes y las legislaciones comparadas.
- verificar el contrasentido legislativo del poder irrevocable en nuestro Código Civil Peruano.

3. Hipótesis

Si, el artículo 149 del Código Civil señala que el poder puede ser revocado en cualquier momento y se consagra como derecho que se otorga al poderdante en su exclusivo interés y que por consiguiente, no sería válido renunciar a él; entonces el artículo 153 del Código Civil es un contrasentido legislativo, ya que no se justifica en ningún supuesto la exigencia de mantener vigente un poder en contra de la voluntad del poderdante.

4. Variables

4.1. Variable Independiente

- Poder revocable

4.2. Variable Dependiente

- Contrasentido legislativo

5. Marco Metodológico

5.1. Diseño y Contrastación de Hipótesis

5.1.1. Diseño.

El diseño que realizamos es No experimental, porque no se manipuló ninguna variable, solo se observó tal como ocurre en la realidad socio jurídico, la información y acopio de datos se realizó un solo momento en el tiempo y espacio. La investigación que se realizó tiene el diseño No experimental en su variante cuasi experimental simple, cuyo esquema es:

O —————> M

Sustentado en (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p, 244-259): “Se trata de una Investigación no experimental porque no replica el fenómeno a estudiar”.

“Por su naturaleza fue cuantitativo porque tuvo que describir y explicar los fenómenos asociados a las variables en estudio y fueron susceptibles de cuantificación, se utilizó la metodología empírico analítico y se sirvió de pruebas estadísticas para el análisis de datos”. (Hernández, et alt, 2006, p. 244-259).

“Así mismo se trata de una investigación descriptiva, porque busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (Hernández, 1997).

5.1.2. Contrastación de Hipótesis.

Teniendo en consideración todo lo desarrollado a lo largo de ésta investigación, con todo lo recabado en la información doctrinaria expuesta y jurisprudencial, las encuestas y cuestionarios a los magistrados y notarios de la región voy a demostrar mi hipótesis planteada, como respuesta tentativa a esta investigación. En este análisis y contrastación de las variables independientes y

dependientes, correspondientes a la hipótesis, objeto de la presente tesis, me permitió determinar lo siguiente

Sobre mi contrastación de la hipótesis

Mi hipótesis es la siguiente:

Si, el artículo 149 del Código Civil señala que el poder puede ser revocado en cualquier momento y se consagra como derecho que se otorga al poderdante en su exclusivo interés y que por consiguiente, no sería válido renunciar a él; entonces el artículo 153 del Código Civil es un contrasentido legislativo, ya que no se justifica en ningún supuesto la exigencia de mantener vigente un poder en contra de la voluntad del poderdante.

• Variables Independientes:

- Poder Revocable

De lo que he investigado, he verificado a través de la jurisprudencia, la doctrina y la norma y el artículo 153 del Código civil que el poder es irrevocable, cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. Cuando se otorgue poder para realizar un acto especial.
2. Cuando se otorgue poder por tiempo limitado.
3. Cuando se otorgue poder en interés común del representado y del representante.
4. Cuando se otorgue poder en interés de un tercero.

La jurisprudencia indica que "El poder es irrevocable en tres situaciones: cuando se estipula para un acto especial, cuando sea por tiempo limitado, o cuando es otorgado en interés común del representado y representante o de un tercero; por lo que, si no consta que el poder fue

concedido en interés del representado o representante o de un tercero y ha sido otorgado para diferentes actos, no estaremos en presencia de un poder irrevocable" ¹

Sin embargo por regla general del artículo 149 del Código Civil se establece que el poder es revocable en cualquier momento.

Por ejemplo sobre la revocación del poder, la doctrina alemana ha establecido que la revocabilidad es un elemento estructural esencial al poder, ya que si el representado por su propia voluntad ha concedido al representante el poder de regular sus intereses, esta posibilidad subsistirá en la medida en que la voluntad del representado se mantenga; es por ello que el poder se encuentra en constante posibilidad de ser revocado (Priori 2004 p, 637).

En el ámbito notarial, encontramos que un poderdante sí puede revocar un poder irrevocable, ya que el Notario no puede analizar para qué se otorgó el poder, y además tal información no es necesario que obre dentro del documento.

- **Variable Dependiente**

- **Contrasentido legislativo**

Considero que siendo la regla que el poder sea revocable configurándose así como derecho que se otorga al poderdante en su exclusivo interés y que por consiguiente, no sería válido renunciar a él como lo sostiene la jurisprudencia “que el poder parte de un acto unilateral de libre voluntad del representado para designar en una persona los actos que deba realizar en su nombre y que van a recaer directamente en su esfera jurídica, debe primar con la admisión de la revocación del poder irrevocable la salvaguarda de dicho interés, en contraposición con el de preservar el interés del representante o del tercero, en tanto es la libre voluntad del poderdante la que da nacimiento al acto de apoderamiento sustentada como ya se ha señalado

¹ (Cas. N° 30696Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 24/04/98, p. 758)

en la preexistencia de una relación de confianza”. De lo expuesto, se concluye que es posible revocar un poder irrevocable.²

Por lo que no se justifica la exigencia de mantener vigente un poder en contra de la voluntad del poderdante en ningún supuesto; asimismo, esta obligación de mantener un poder desnaturaliza el carácter autónomo del negocio del apoderamiento.

5.2. Población

La población de nuestro estudio estuvo constituida por los Jueces del Distrito Judicial Civil de Lambayeque; Así como por los diferentes notarios de la región Lambayeque.

5.3. La muestra

La muestra es un subconjunto de la población, seleccionado de tal forma, que sea representativo de la población en estudio. En la investigación para elegir el tamaño de la muestra se utilizó el muestreo de tipo no probabilístico, para lo cual se tomaron 30 jueces al azar del distrito Civil de Lambayeque y 20 notarios de las diferentes notarías de la región de Lambayeque.

Y se siguieron los siguientes criterios de inclusión

- Jueces y notarios del distrito judicial y notarías de la región Lambayeque que aceptaron participar del cuestionario y/o entrevista con el consentimiento informado.
- Jueces y notarios del distrito judicial y notarías de la región Lambayeque que se encontraron y están en periodo vacacional o de licencia.

Criterios de exclusión

- Jueces y notarios del distrito judicial y notarías de la región Lambayeque que no aceptaron participar del presente estudio.

² (Res. N° 41720010RLC/TR del 26/09/2001. Jurisprudencia Registral. Vol XIII. T. 11. Año. VII. Pág. 332)

- Jueces y notarios del distrito judicial y notarias de la región Lambayeque que no se encontraron porque están de vacaciones o de licencia.

5.4. Métodos y Procedimientos Para la Recolección de Información.

✓ Método Dogmático

Se ha utilizado el Método “Dogmático Jurídico”, que es la actividad realizada por los estudiosos del derecho que tiene como objetivo establecer la calificación deóntica que, en un determinado sistema jurídico, se atribuye a tipos de acciones (casos genéricos) –pero en algunas ocasiones también a conductas concretas (casos individuales) – y al que el sistema jurídico de referencia no reconoce algún valor en ningún procedimiento jurídico. Es decir, la actividad – pero también su método y resultado – que pretende precisar la consecuencia jurídica que un ordenamiento jurídico vigente asocia a un determinado tipo de comportamiento. (Núñez, 2014, p. 247). Es a través de este método que se determina el ámbito a investigar, además de tener por objeto integrar la normativa positiva y así lograr fijar los vacíos legislativos mediante el análisis y la síntesis.

✓ Método de Análisis

Que es el método que permite “la descripción general de una realidad para realizar la distinción, conocimiento y clasificación de los elementos esenciales que forman parte de ella y de las relaciones que mantienen entre sí” (Calduch, 1998, p. 29). “Es un procedimiento mental mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades” (Hernández et al., 2006). Es a través de este método que se empleó el análisis sustantivo y adjetivo de la normatividad vigente en nuestro país, concerniente a nuestro estudio de investigación.

✓ **Método Interpretativo**

Empleado esencialmente para lograr procesar la información, delimitar conceptos y obtener soluciones, de acuerdo a lo planteado en los objetivos generales y específicos de nuestra investigación

✓ **Método Inductivo**

“Procedimiento mediante el cual a partir de hechos singulares se pasa a proposiciones generales, lo que posibilita desempeñar un papel fundamental en la formulación de la hipótesis” (Hernández et al., 2006, 244-259).

✓ **Método Deducción**

“Es un procedimiento que se apoya en las aseveraciones y generalizaciones a partir de las cuales se realizan demostraciones o inferencias particulares” (Hernández et al., 2006). “Las inferencias deductivas constituyen una cadena de enunciados cada uno de los cuales es una premisa o conclusión que se sigue directamente según las leyes de la lógica” (Hernández et al., 2006, 244-259).

5.5. Procedimientos Para la Recolección de Información

1º Paso:

Se visitó las bibliotecas a fin de encontrar, recabar información necesaria de libros, revistas, manuales. Se visitó las bibliotecas locales, entre ellas: La Universidad Particular de Chiclayo, Pedro Ruiz Gallo, Universidad de Sipán, la Universidad Santo Toribio de Mogrobejo y Universidad Cesar Vallejo y se fotocopió la información correspondiente relacionada a la elaboración de la tesis.

2° Paso:

Construcción de instrumentos, como las diversas carpetas digitales, elaboración de cuestionarios de encuestas, resoluciones plenos casatorios concernientes al tema de, **“Análisis de la carga de la prueba en los procesos de despido arbitrario del Distrito Judicial Laboral de Lambayeque”**

3° Paso:

Visita a diversas instituciones que podrían tener relación con el desarrollo de nuestro trabajo teórico y práctico: Universidades, juzgados Laborales, estudios jurídicos.

4° Paso:

Análisis y depuración de los datos de internet y documentales; doctrina, jurisprudencia, conseguidos, con el fin de seleccionar los materiales más importantes que nos ilustren sobre el tema que estoy desarrollando.

5.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

En el presente estudio se utilizó la técnica de la encuesta la cual persigue indagar la opinión que tiene un sector de los trabajadores públicos sobre determinado problema. Técnica que establece contacto directo con las personas que se consideren fuentes de información.

En esta investigación fue un cuestionario sobre el contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil peruano, el cual tiene 20 preguntas estructuradas en base a los tres objetivos planteados.

Los cuestionarios son instrumentos muy flexibles y versátiles, su validez depende de la claridad de sus preguntas y de la pertinencia de sus alternativas de respuesta. Los mejores cuestionarios siempre son los más sencillos y los más directos, los menos ambiguos y los más breves. (Vara, 2010, p. 255).

En la investigación se utilizó la técnica de Observación, las documentales, ficha de información, internet, la entrevista.

- **Recopilación documental**

Técnica aplicada mediante la referencia a la doctrina de diferentes juristas tanto nacional como extranjeros, así como a la legislación comparada sobre el tema materia de nuestro estudio con el cual se logrará apreciar las diferentes posturas sobre el tema en cuestión.

- **Ficha de información**

Técnica aplicada para la recopilación de información de diferentes fuentes tanto nacionales como internacionales sobre el tema de investigación, el cual nos permitirá seleccionar información importante sobre “el contrasentido legislativo del poder irrevocable en el derecho civil peruano”.

- **Internet**

Técnica por la cual se logra acceder a páginas webs para complementar nuestro marco teórico, especialmente al momento de cotejar el contexto histórico y el derecho comparado con nuestra legislación peruana.

CAPITULO II

LA REPRESENTACION

2.1. Origen y Evolución

La mayoría de la doctrina considera que la representación es una institución del derecho moderno, negándole al derecho romano esa posibilidad. No obstante, hay autores que afirman que los primeros estertores de la representación se encontrarían en el contrato, de manera que tuvo una larga evolución entre los romanos.

Petit (1961), sostiene que: “El derecho romano no llegó nunca a admitir, en los contratos, el derecho de representación. La persona del mandatario no está puesta fuera de la causa. Siempre es en él en quien recaen los efectos del acto cumplido, y sólo por extensión y mediante acciones "útiles", son comunicados al mandante. Esto significa que el *sui juris*, es decir, la persona libre, era un mandante al que quedaba sometido el mandatario. No obstante, esta relación, los terceros con los que se celebraba el acto jurídico sólo quedaban vinculados al mandatario, lo que significaba que el contrato de mandato no generaba representación del mandante”. (p. 27)

Pero los romanos conocieron la figura del nuncio, "nuntius" que era una especie de mensajero o portavoz que no expresaba su propia voluntad, sino de la persona que lo enviaba. En este caso, los efectos recaían sobre la persona que había utilizado al nuncio. No se puede afirmar que el "nuntius" tenga que ver con el origen de la representación, en la medida que aquel sólo hacía lo que le indicaban, sin aportar ingredientes de su propia voluntad.

No hay discusión en que la representación directa, o simplemente representación tuvo su origen, gracias a la labor de los canonistas, quienes, en el Siglo XVII, incorporaron en el Código Canónico, la posibilidad de que se pudiera celebrar matrimonio por medio de representante.

El Código de Napoleón, no logra diferenciar la representación del mandato. Por el contrario, no se habló de la representación, tendencia que fue recogida por la obra de Vélez Sarsfield que influyó en muchos países de América Latina.

Posteriormente, pandectista como Ihering sostuvieron que la representación no es de la esencia del mandato, ni tiene necesariamente un origen contractual. Tal distinción surge de la consideración de que el mandatario puede obrar en su propio nombre, como sucede en el mandato sin representación, en cuyo caso no representa al mandante ni lo obliga respecto a terceros. De manera que, en estas circunstancias, todos los derechos y las obligaciones recaen sobre el mandatario.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la representación no siempre es voluntaria, en razón que existe la representación legal que en muchos casos se aleja de la voluntad del representado, como es el caso del tutor.

En el Perú, el Código de 1852, sólo legisló el mandato como contrato y la representación legal se podía apreciar en la sociedad conyugal, la patria potestad, etc. A su vez, el Código de 1936 siguió la misma línea. En cambio, el Código vigente marcó con toda precisión lo que es el mandato y el tratamiento de la representación, ubicando a esta última dentro del Libro II y al mandato en el libro VII.

2.2. Conceptualización

Por representación una persona (el representante) sustituye a otra (el representado o *dominus negotii* o principal o parte sustancial) en la celebración de un acto jurídico. El representante manifiesta su voluntad por cuenta y en interés del representado...Con la representación se amplían las posibilidades de obrar del representado, quien puede celebrar varios actos jurídicos al mismo tiempo o sucesivamente en el mismo lugar o en lugares diferentes. (Torres, 2007, pp. 365-366)

Por lo tanto, la representación es la institución jurídica por la cual el representante realiza uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés del representado, y por lo cual debe tomarse en cuenta a la hora de tener un representante.

También hay autores que resaltan que:

Werner (1998) citado por Morales Hervías (2006, p. 449), menciona que la representación es una figura jurídica propia del derecho del negocio jurídico. Los negocios jurídicos pueden ser celebrados por medio de otro, el representante, de manera que la declaración de voluntad que éste emite dentro del poder de representación que ostenta es eficaz a favor y en contra del representado.

Un sujeto (representante) efectúa, por el interesado (representado) un acto jurídico que este último no puede o no quiere hacer personalmente. La característica de la representación está precisamente en que, el representante se sustituye al directo interesado en la realización de un acto jurídico (contrato, negocio unilateral, pago, etc.) (Carnevali, 1997, p. 682)

El jurista español Díez (2004), puntualiza que “la representación, por el contrario, atribuye al apoderado el poder de emitir una declaración de voluntad frente a terceros en nombre del poderdante” (p. 421).

Para el maestro León (1997), “en la representación se da una distinción entre el sujeto que hace la declaración de voluntad y aquél sobre el que recaen los efectos que el orden jurídico le reconoce” (p. 84).

Para Romero (2003), “la representación debemos conceptuarlo como una institución jurídica típica y autónoma, en virtud del cual, el representante celebra uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés del representado” (p. 110).

Cabanellas (2003), da la siguiente definición sobre la Representación: **“Sustitución de una persona, en cuyo nombre se actúa” (p.349)**

La facultad de representación puede dar lugar a la sustitución del representado por el representante, quien deberá dar actuar en su nombre y en su interés, configurando la representación directa, también llamada representación de personas; o, puede dar lugar a la interposición del representante entre el representado y el tercero contratante, actuando el representante en nombre propio, pero en interés del representado, configurando la representación indirecta, también llamada representación de intereses. (Vidal, 2007, p.282)

De lo anteriormente mencionado, podemos decir que la Representación corresponde al negocio jurídico, siendo esta una figura por la cual una persona denominado el representante celebra negocios en nombre y la representación de otra persona el representado, creando así en la esfera jurídica de este último derechos y obligaciones de correspondan.

2.3. Importancia de la Representación

Es importante resaltar decir que:

La función principal del ordenamiento jurídico consiste en dar una respuesta o solución a una serie de problemas sociales. Cuando un conjunto de problemas' sociales típicos son regulados por el Derecho, la realidad socio-económica se institucionaliza. La representación es una realidad social regulada por el ordenamiento jurídico; constituye un instrumento de dinamización de la vida jurídica y de apertura de nuevas posibilidades. La institución jurídica de la representación aparece como una respuesta del ordenamiento jurídico al problema social típico de la cooperación en la gestión y cuidado de los intereses ajenos. (Díez, 1979, p. 23)

La representación es pues una forma de cooperación que tiene una importancia práctica considerable porque permite la realización de actos jurídicos en aquellos casos en que es imposible la actuación personal (lejanía, incapacidad, enfermedad, etc.) o no es aconsejable (significa pérdida de tiempo para el interesado). Hace posible que una persona pueda realizar varios actos jurídicos

al mismo tiempo en el mismo lugar o en lugares distintos por más distantes que éstos se encuentren, multiplicando así las posibilidades de actuación del sujeto. Hay actos jurídicos que no se pueden realizar sino mediante representante como es el caso de los incapaces y de las personas jurídicas. (Torres, 2001, p. 368)

2.4. Características de la Representación

Corresponde tener la concepción de representación como organismo genérico de sustitución de personas: la representación en todas sus diferencias, es la respuesta a hechos jurídicos de sustitución en la actividad personal que revisten diversas modalidades.

Las siguientes características corresponden al autor (Lohman, 1997, p. 162-163):

- A.** La primera es que la representación es un fenómeno jurídico de excepción, cuyo ámbito es de Derecho Privado en general y no sólo atiende a la disciplina negocial, aunque los comienzos en la precisión de los conceptos haya sido el labor y honor de la escuela pandectista alemana al ocuparse de las declaraciones de voluntad. Es un fenómeno de excepción porque normalmente la tutela del Derecho va dirigida a las conductas propias y a la responsabilidad de los propios actos, no a tutelar la injerencia en los intereses ajenos.
- B.** En segundo lugar, toda la dogmática de la representación descansa en el principio de la colaboración o cooperación ante terceros por virtud de la cual, con mayor o menor amplitud, un sujeto realiza actos jurídicos en general en auxilio y beneficio final (aunque no directo siempre) de una persona distinta. En ese sentido de colaboración y cooperación, el artículo 897 C.C. es excesivo cuando cifra la posesión para otro sólo en la dependencia, órdenes e instrucciones del representado al representante.
- C.** La doctrina de la autonomía de la voluntad posibilita la ampliación de la propia actividad cediéndola a un tercero dentro de ciertos límites voluntarios, esto es, impuestos por el

poderdante, o impuestos por el ordenamiento (que impide, por ejemplo, apoderar para otorgar testamento).

- D. La actuación del representante por cuenta ajena. Aunque no es indispensable la declaración en tal sentido ni que, en efecto, el representante esté autorizado para obrar en nombre de quien se atribuye representación. Si esto no fuera así, no sería dable la aceptación de la ratificación, que no es otra cosa que reconocer a un acto anterior de representación y asumir a posteriori, pero retroactivamente, los efectos correspondientes.
- E. Corolario de lo anterior es que la eficacia del acto con representación, es decir, del negocio o acto celebrado en representación, no siempre es inmediata, ni directa. No es inmediata porque puede quedar sujeta a ratificación. No necesariamente es directa porque, por ejemplo, el comisionista puede contratar externamente en nombre propio pero la realidad es que lo hace para el comitente, quien será el beneficiario indirecto de los resultados del contrato. Lo que sí es determinante es que se actué en gestión de asuntos ajenos, aunque no es imprescindible que sea en su exclusivo interés, pues puede existir, como veremos al tratar del poder irrevocable, representación también en interés del representante, o en interés conjunto del representante y representado (piénsese en la facultad otorgada a un condómino para administrar bienes comunes).

2.5. Clases de Representación

Se ha considerado para la presente investigación las fuentes de (Torres, 2011, pp. 275-276), siendo estas las siguientes:

2.5.1. Representación voluntaria.

La representación voluntaria o convencional emana de la voluntad del representado que es quien a su arbitrio establece las bases y límites de las facultades que confiere al representante. Este actúa

por decisión del interesado y en estricta dependencia de su voluntad. La voluntad del representante depende de la voluntad del representado.

2.5.2. Representación legal.

El representante es designado por la ley para que gestione los intereses de un incapaz. El representante legal tiene autonomía para la gestión de los negocios del representando; su voluntad no depende de la voluntad del representado. La representación legal es obligatoria (ej. la patria potestad).

2.5.3. Representación judicial.

El representante es nombrado por resolución judicial (ejemplo, la designación de administrador judicial de bienes). El Código no hace referencia a la representación judicial, por lo que queda comprendida dentro de la representación legal.

2.5.4. Representación directa.

El representante actúa por cuenta, en interés y en nombre del representado, de tal forma que los efectos del acto realizado entre el representante y el tercero (acto representativo) entran inmediatamente en la esfera jurídica del representado. El representante concluye el acto o negocio jurídico, pero permanece ajeno a la relación, es excluido ab initio de ella. A consecuencia de la directa y automática vinculación entre representado y tercero, ya que el representante actúa en nombre del representado, se denomina a este fenómeno representativo como representación directa.

En la esencia de la representación directa está el poder que nace de una relación que sirve de causa eficiente (ley, contrato, resolución judicial, etc.). Al tercero que realiza el acto con el representante sólo le interesa comprobar la existencia del poder, sin importarle la validez o invalidez de la relación causal de la cual se deriva.

En el proceso de la representación directa se dan tres elementos sucesivos:

- a) Acto causal del que surge el poder, por el cual se rigen las relaciones entre representado (poderdante) y representante (apoderado).
- b) Poder que faculta al representante y legitima su actuación, produciendo sus efectos frente al tercero con abstracción del acto causal que le dio origen.
- c) El acto celebrado por el representante con el tercero (acto representativo) por el que se regula las relaciones entre el representado o dominus negotii y el tercero.

2.5.5. Representación indirecta.

El representante actúa por cuenta y en interés del representado, pero en nombre propio. Frente al tercero, el representante se presenta como parte directamente interesada en la realización del acto jurídico, cerrándolo en su propio nombre. Los efectos del acto que realiza con el tercero no entran inmediatamente en la esfera jurídica del representado, sino que en ejecución del encargo deberá transferirlos mediante otro acto jurídico. Se dan tres actos sucesivos: del representado con el representante, en cuanto éste recibe el encargo de actuar por cuenta del aquél; del representante con el tercero, acto al cual es ajeno el representado; y del representante con el representado por el cual éste recibe del aquél lo que adquirió por su cuenta.

2.5.6. Representación orgánica.

Las personas jurídicas carecen de intelecto y de corporeidad para poder celebrar actos jurídicos. La voluntad de las personas jurídicas es la voluntad de sus órganos de gobierno. Las personas jurídicas realizan actos jurídicos mediante sus órganos de gobierno (consejo de administración, junta directiva, presidente, gerente, etc.). Dado a que la voluntad del órgano se identifica con la del ente social, se cuestiona que la forma de actuar de la persona jurídica deba considerarse como un supuesto de representación. La representación presupone la existencia de dos voluntades

distintas y autónomas: la del representante y la del representado. Esto no se da en la actuación de las personas jurídicas, en las que no hay una voluntad autónoma de los órganos de gobierno.

Sin embargo, se habla de representación orgánica debido a que la voluntad del órgano produce efectos en una esfera jurídica ajena: la de la persona jurídica. La representación orgánica se asimila a la representación directa.

2.5.7. Representación activa y pasiva

La representación es activa cuando el representante celebra un acto jurídico por cuenta y en nombre del representado, manifestando su propia voluntad; y es pasiva, cuando el representante no manifiesta su voluntad sino recibe, en nombre del representado, la declaración de voluntad de un tercero. Por ejemplo, el pago hecho al representante del acreedor (art. 1224). (Torres, 2001, p. 373).

2.5.8. Representación procesal.

Como lo menciona Torres (2007), “Por la representación procesal se facultad al representante para comparecer en el proceso judicial ejerciendo los derechos de su representado. En conferida por el representado o por ley. Está regulado en los artículos 63 y siguientes del código procesal civil” (p. 373).

2.6. Sujetos de la Representación

Según el maestro (Torres, 2007, p. 377) son considerados sujetos de la representación las siguientes:

a) El representado

El representado o dominus negotii (dueño del negocio) es el sujeto principal, dueño o titular del derecho o interés que es gestionado por el representante; es la persona en quien han de recaer, directa (si la representación es directa) o indirectamente (si la representación es indirecta) los

efectos del acto llevado a cabo por el representante. Se le denomina “dueño del negocio o acto jurídico”.

Cualquier persona puede ser representada por otra en la realización de sus actos jurídicos, salvo que exista prohibición expresa, por ejemplo, el testamento no puede ser otorgado mediante representante. Los incapaces y los ausentes solamente pueden realizar actos jurídicos mediante sus representantes, es decir, siempre son representados.

b) El representante.

Es la persona que actúa por cuenta y en interés del representado; no ejerce un derecho propio, sino un derecho que es del representado. El representante actúa siempre por cuenta y en interés del representado, pero puede también actuar en interés propio, cuando los efectos del negocio repercuten en el patrimonio del propio representante en virtud de una relación interna entre él y el representado. Al representante que actúa en su propio interés se le llama “*procurador in rem propriam*”.

c) El tercero.

Es la persona con quien el representante celebra el acto jurídico que le ha encomendado el representado.

2.7. Teorías de la Representación

Se han creado primordialmente tres teorías:

2.7.1. Teoría del titular del negocio

Esta teoría que es considerada como la primera teoría, en sentido propio, de la representación voluntaria directa fue propuesta por Savigny. Conforme a esta teoría “en la representación solo actúa negociablemente el representado. El representante solo es portador de la voluntad del representado y con ello es el mismo representado el que consiente el negocio representativo”. De

ahí que Savigny afirme que: “Soy siempre yo quien, con mi voluntad, concluyo la convención, y el representante no es sino el portador de mi voluntad”. En la medida que esta teoría establece que la voluntad que celebra el contrato es la del representado y no la del representante, para ella no existe distinción entre representante y nuncio, ya que en ambos casos la persona está comunicando la voluntad ajena. (Priori, 2003, p.695)

Algunas críticas fueron formuladas a esta teoría, entre las que destacan: aquellas que manifiestan que dicha teoría no trata la representación pasiva ni la representación de los actos unilaterales; aquellas que manifiestan que dicha teoría no trata la representación legal impidiendo con ello un tratamiento conjunto y único del instituto de la representación; aquellas que cuestionan la irrelevancia de la voluntad del representante, lo que no respondía a las exigencias de la práctica comercial.

2.7.2. Teoría de la representación.

Priori (2003), señala: “en un negocio jurídico celebrado a través del instituto de la representación, la voluntad que opera es la del representante, no la del representado; lo que ocurre, en estos casos, la voluntad del representante vale como aquella del representado”, (p. 696).

En ese sentido, Windscheid, afirma que “La relación se concibe precisamente como aquél en el que la declaración de voluntad del representante produce aquellos efectos que se hubieran verificado, si una declaración de voluntad de la misma especie hubiera sido emitida por el representado. De otra parte, ello que de hecho existe, y de lo cual el derecho hace proceder sus efectos, es siempre una declaración de voluntad del representante”.

A fin de simplificar la exposición de esta teoría, ésta se hizo en términos positivistas, afirmándose que: “El reconocimiento jurídico de la representación hace que causa y efecto se separen, que la

declaración de voluntad la hace el representante y la eficacia se produce a favor y en contra del representado”.

Ahora bien, en tanto que la voluntad negocial en el negocio representativo es aquella del representante, a fin de que los efectos jurídicos puedan producirse en la esfera jurídica del representado, la voluntad del representante debe tener una dirección particular, dirección que se exterioriza con la indicación del nombre del representado. Sin embargo, esta teoría no solo exige la indicación del nombre del representado para que los efectos del negocio jurídico se puedan producir en su esfera jurídica, sino que además se hace necesario que el representante tenga el poder.

2.7.3. La teoría de la cooperación

Dicha teoría fue elaborada fundamentalmente por Lenel y posteriormente por Mitteis, como una posición intermedia entre la *Gesch&ntsherrntheorie* la *Repr&sentationstheorie*. Esta teoría parte del supuesto que la *GeschSftsherrntheorie* y la *Repr&sentationstheorie* son unilaterales, debido a que mientras una se funda exclusivamente en la voluntad y sobre la persona del representado, la otra se funda en la voluntad y en la persona del representante. Esta teoría considera, por el contrario, que se deben tener en consideración ambas voluntades y la función que cada una de ellas tiene en la relación representativa. (Priori, 2003, p. 696)

Conforme a esta teoría el representante y el representado actúan conjuntamente en la representación, en la medida en que ésta descansa en el apoderamiento. En ese sentido, dicha teoría tiende a valorizar la cooperación de las voluntades, entendida como concurso de dos sujetos implicados en la determinación volitiva del negocio jurídico. Es decir, la voluntad negocial se encuentra siempre constituida por la cooperación de dos manifestaciones de voluntad.

2.7.4. La teoría de la representación en el código civil de 1984.

Lo que deducimos de la lectura del artículo 163 es que nuestro Código opta por la teoría de la representación, pues es claro para el Código Civil de 1984 lo trascendente es la voluntad del representante, y no de la del representado en la formación del contrato. Sin embargo, es importante remitirse al contenido del artículo 164.

2.8. Obligaciones de la Representación

La relación representativa originaria son las siguientes partes:

a) Representado.

Es el sujeto principal, dueño o titular del derecho o interés que es gestionado por el representante; es la persona en quien ha de recaer, directa (si la representación es directa) o indirectamente (si la representación es indirecta), los efectos del acto llevado a cabo por el representante. Se les denomina (dueño del negocio jurídico o acto jurídico). (Torres, 2007, p. 378).

Es decir, cualquier persona puede ser representada por otra en la realización de sus actos jurídicos, salvo que existía prohibición expresa, por ejemplo, el testamento no puede ser otorgado mediante representante.

b) Representante

Torres (2007): “Es la persona que actúa por cuenta y en interés del representado; no ejerce un derecho propio, sino un derecho que es del representado...al representante que actúa en su propio interés se le llama *procurator in rem propriam*” (p. 378).

c) El tercero

Torres (2007): “Es la persona con quien el representante celebra el acto jurídico que le ha encomendado el representado” (p. 378).

CAPITULO III

REVOCACIÓN DEL PODER Y PODER IRREVOCABLE

3.1. Revocación del poder

La palabra revocación viene del latín *revocatio* que quiere decir nuevo llamamiento, dejar sin efecto una decisión. La revocación del apoderamiento es un acto jurídico unilateral y recepticio. El poderdante puede retirar los poderes, basado en la necesidad de ejercer personalmente su potestad, o por haber perdido la confianza en el representante.

Sobre el particular, opina:

Que las facultades de gestión de los propios intereses no pueden quedar constrictivamente en manos ajenas, contrariando la voluntad recuperadora del dominus. Solo éste debe decidir, a la luz de su razón y sus conveniencias, sobre la subsistencia o acabamiento de la comisión empeñada, denunciando, en su caso, el vínculo contraído. (Soto, 1971, p. 161)

La revocación es un poder de extinción o de cancelación de negocios jurídicos unilateral por ende opina:

Es expresión del poder de retractación facultativa de un acto jurídico (privado) realizada o provocada por el autor del acto mismo, o por quien está autorizado a sustituirlo o a ocupar su lugar, con el efecto de impedir el surgimiento de una nueva situación jurídica, o de restablecer la preexistente. (Romano, 1968, p. 809)

La revocación se fundamenta de acuerdo al siguiente autor (torres, 2001, p. 286):

En que el representado es el ***domlnus nogotll*** (dueño del negocio); de él es el interés en la gestión, de allí que el poder no puede ejercerse en contra de su voluntad. Si ya no tiene interés en la realización del acto para el cual designó un representante, pone fin a la representación revocando el poder;

Es por ello que la revocación, como sostiene Vidal (2005): “es *ad nutum*, por depender de la simple voluntad del representado. Pero además es recepticio, por cuanto sus efectos recaen en el representante y terceros que tengan interés en la relación representativa”. (p. 236)

En la confianza que se encuentra en la base del poder. El representado al otorgar el poder ha confiado en una determinada persona en base a su amistad, a su calidad moral, profesional, etc., por tanto, en cualquier momento puede retirártela confianza revocando el poder;

En la relación *intuito personas* (personalísima) que genera el poder. La revocación es un derecho *ad nutum* del representado, que puede ejercitarlo en cualquier momento sin expresión de causa. Tiene efectos para el futuro (*ex nunc*), interés en la gestión, de allí que el poder no puede ejercerse en contra de su voluntad. Si ya no tiene interés en la realización del acto para el cual designó un representante, pone fin a la representación revocando el poder.

Así también Ferri (1989), nos explica que la revocación: “es un negocio jurídico y resulta caracterizada por siguientes notas: a) es un acto jurídico unilateral; b) debe provenir del autor del acto revocado; c) es siempre realizada extrajudicialmente; d) no es necesariamente condicionada por circunstancias sobrevenidas o hechos nuevos”. (p. 198)

La doctrina italiana ha aclarado que el término “revocación” en el contrato de mandato es usado impropriamente y más plausible es usar el término “desistimiento”. “El desistimiento no se confunde con la revocación, aunque así sea denominado” (Betti, 2002, p. 491)

3.2. Revocación del poder otorgado por varios representados

La norma del art. 150 es de carácter dispositivo, por lo que es de aplicación solamente a falta de pacto en contrario o de norma especial que disponga otra cosa. Por ejemplo, la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, dispone que el gerente de la sociedad anónima puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general mediante acuerdo adoptado por mayoría

(art. 187); el gerente de la sociedad comercial de responsabilidad limitada puede ser separado de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando su nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrá ser removido judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo (art. 287).

El texto del artículo es muy impositivo y severo, al no brindar la posibilidad que la representación voluntaria, sea decidida por la voluntad de los representados en determinadas circunstancias. Para los efectos del artículo 150.

3.3. Revocación tácita del poder, comunicación al representante

La revocación se produce aun cuando el nuevo representante no acepte el encargo o cuando el nuevo poder resulte nulo o ineficaz, pues está clara la intención del representado de poner fin al primer poder.

El Código Civil también se refiere a la revocación tácita que a tener del art 151 se reproduce cuando el representado designe a un nuevo representante para el mismo acto, o cuando el propio dominus lo ejecute personalmente.

La regla del art. 151 que establece que se produce la revocación tácita cuando el representado ejecuta el mismo el acto para el cual había otorgado poder, presenta excepciones, por ejemplo, el art. 78 del C. P. C. dispone: “La representación judicial termina por las mismas razones que causan el cese de la representador, o del mandato. Sin embargo, la ejecución de un acto procesal por el representado, no supone la revocación del poder, salvo declaración explícita en tal sentido”.

Si el primer poder es general y el segundo especial, subsiste el primer poder para los actos no comprendidos en el segundo. Así está dispuesto, aunque

Pero los artículos 149,150 y 151 tienen un complemento en el artículo 152, que está referido a la comunicación de la revocación. Efectivamente, este dispositivo que “La revocación debe

comunicarse también a cuantos intervengan o sean interesados, en el acto jurídico”. Luego agrega, “La revocación comunicada solo al representante no puede ser opuesta a terceros que han contratado ignorando esa revocación, a menos que ésta haya sido inscrita. Quedan a salvo los derechos del representado contra el representante” (...) La situación es muy clara. Si el representante, no obstante tener conocimiento de la revocación de sus poderes, sigue utilizando los mismos, está incurriendo en celebrar actos sin eficacia con lo cual puede perjudicar al representado.

3.4. La Revocación y el Desistimiento

Respecto a los alcances precisos del fenómeno de la revocación existe aún discusión en la doctrina, tomando en consideración diversos fenómenos -como el sucesorio-, sin embargo, se puede afirmar que la revocación es un negocio unilateral, mediante el cual un sujeto contradice una anterior declaración suya con contenido negocial, a la cual el ordenador niega relevancia, impidiendo que ella produzca efectos jurídicos, es decir, la revocación extingue el negocio jurídico existente.

El desistimiento, en cambio, es una cesación de los efectos de la relación contractual, y se realiza mediante un poder que, mediante un acto negocial, se ejercita por una o por ambas partes, lo cual determina la extinción de la relación a través de la cesación de los efectos. El ejercicio de dicha figura se realiza mediante una declaración negocial unilateral y recepticia, la cual puede tener su origen en la ley o en la voluntad de las partes.

Es importante determinar que la revocación actúa sobre el negocio y el desistimiento sobre la relación producto del contrato. Además, algunos autores han llegado a distinciones más sutiles, señalando que la revocación es expresión del *ius poenitendi*; en cambio el desistimiento se debe a una revaloración de los intereses y que se pone, pues, como específico instrumento de autotutela en mano del sujeto a cuyo favor está previsto.

3.5. Poder Irrevocable

El poder irrevocable se base en función a la opinión del autor (Lohman, 1997, pp. 243-244) las cuales son:

La actividad de gestión y representación del representante normalmente se hace en interés y provecho del representado, excepcionalmente coexiste un interés de asuntos del representante, o de un tercero, de modo que ya la representación pierde de algún modo la característica de abstracción que suele distinguirla. Cuando existe un poder en interés manifiesto del representante es que existe una conexión causal con un negocio u obligación precedente, de cuya validez dependerá también la validez del acto de apoderamiento. Esta relación jurídica anterior o coetánea será indispensable para juzgar el pacto de irrevocabilidad, ya que cuando el interés del representante o del tercero sea legítimo, debe estar protegido por el derecho. Si bien normalmente el poder irrevocable es fruto de un acuerdo, puede establecerlo unilateralmente el poderdante; en ambos casos se trata de una estipulación, como apunta el artículo que analizamos.

Empero, esta cuestión de la irrevocabilidad, como excepcional que es, ha de estar sujeta a muy claros criterios orientadores:

La necesidad de un legítimo interés exclusivo del representante o conjuntamente con un tercero, que sea digno de protección jurídica. No basta, sin embargo, cualquier interés: ha de tratarse de un interés concreto y objetivado, de suerte que la dogmática de la irrevocabilidad recusa el pacto de irrevocabilidad en la representación general o sin motivo razonable. Este interés puede ser de diversa índole. Así, por ejemplo, los artículos 1977 del Código argentino y 1317 del brasileño mencionan el poder irrevocable como medio de cumplir una obligación; es decir, que el apoderamiento es el vehículo mediante el cual se hace viable la ejecución de la prestación debida o se satisface un interés conjunto. Quede claro, entonces, que solamente se admite la

irrevocabilidad mediando facultades especiales, es decir, las que se confieren para actos específicos (art. 155), o cuando una prudente interpretación determina que la irrevocabilidad es el medio de asegurar la satisfacción de intereses y constituye estipulación esencial en un marco contractual.

Posibilidad de revocar el poder, mediando una razón legítima del poderdante.

Que el pacto de irrevocabilidad, o en su caso, aunque no haya pacto, la propia naturaleza del negocio o acto específico para el que se otorga el poder, tenga una duración limitada.

La norma suscita la duda de si el párrafo que cifra en un año la duración máxima es de aplicación para las tres hipótesis que según el precepto consiente la irrevocabilidad (interés común, acto especial o tiempo limitado), o sólo cuando, sin vincular la representación a un acto especial o interés, no se establece plazo especial.

En realidad, se trata de un espejismo, porque el correcto sentido de la norma, examinada la razón de ser de la irrevocabilidad, debe hacer concluir que no es válida la irrevocabilidad cuando se trata de plazo fijo sin que exista justificación para ello.

En cambio, cuando el poder se anuda a un acto especial de fecha incierta, o cuando responde a intereses comunes que el artículo menciona, el plazo de un año puede resultar escaso. Es de esperar, pues, que la jurisprudencia flexibilice la rigidez del texto y admita la procedencia del pacto de irrevocabilidad cuando el acto especial o los intereses tengan duración superior a un año siempre que, efectivamente, tengan un plazo limitado.

A fin de cuentas, la irrevocabilidad nunca es absoluta (incumplimiento del representante, abuso o mala fe, etc.) y la confianza o fe que juzgue el *dominus* es asunto privado que no hay razón para restringir en exceso.

El Código Civil se ocupa de la irrevocabilidad del poder en el artículo 153, según el cual “El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero. El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año”. La norma no registra antecedente en el Código Civil de 1936 y se inspira en la propuesta de Carlos Cárdenas Quirós a la Comisión Revisora.

Si el acto representativo interesa conjuntamente al representante y al representado, o a este último y a un tercero, el representado no podrá revocar el poder a su arbitrio. El poder irrevocable solamente podrá dejarse sin efecto por mutuo acuerdo (consentimiento). El dominus debe abstenerse de realizar él mismo o mediante un nuevo representante el acto para el cual otorgó poder y si lo hace será responsable por los daños irrogados al representante o a los terceros interesados (Torres, 2001, p. 282). Así pues, “...por ser este interés común al del representante o al de un tercero, en cuya atención se le otorgó al representante, la revocación del poder irrevocable somete al poderdante a la indemnización de daños y perjuicios conforme a las reglas de la inejecución de las obligaciones (art. 1321) (Vidal, 2001, p. 282). De lo antes mencionado hay algo que me parece inexplicable, al asegurar que, no obstante, un poder sea irrevocable, el representado puede revocarlo en cualquier momento (sólo estará obligado a responder por los daños y perjuicios si la revocación del poder se los infiere al representante). De esto se puede inferir que el otorgamiento del poder irrevocable esta demás en nuestro ordenamiento jurídico, pues siempre será revocable, puede haber algo más ilógico ¿?.

Opinión que no es compartida por el maestro, el mismo que expresa la existencia del poder irrevocable, y los supuestos en los cuales se configura, es decir:

debe existir la necesidad de un legítimo interés - concreto y objetivado - exclusivo del representante o conjuntamente con un tercero, que sea digno de protección jurídica, el cual existe

siempre y cuando medien facultades especiales, las mismas que se confieren para actos específicos, o cuando la irrevocabilidad es el medio de asegurar la satisfacción de intereses y constituye estipulación esencial en un marco contractual. Se infiere de esta forma que para el maestro Lohmann Luca de Tena, el artículo 153 si regula el poder irrevocable. (Lohmann, 1997, p. 243).

3.6. Extinción del poder

Veamos a continuación algunas formas de extinción del poder de acuerdo a la apreciación del autor (Torres, 2001, p. 387):

- a. Revocación del poder.
- b. La revocación es causa de extinción que puede operar respecto de los poderes, parcial o totalmente, si el representado decide disminuir las facultades que confirió con el apoderamiento y mantener la representación o si decide extinguirlos en su totalidad y, de este modo, extinguir también la representación. Su fundamento es la pérdida de la confianza en el representante (Vidal, 2007, p. 235). Como acto ad nutum, la revocación es unilateral, siendo el propio interesado el llamado a revocar los poderes y la representación. Es evidente la unilateralidad del acto revocatorio y su carácter recepticio, ya que es indispensable que sea puesto en conocimiento del representante y así lo enfatiza la norma del art. 151 que señala como requisito para que la revocación surta efectos que le sea comunicada al representante. Pero, además, el carácter recepticio que tiene la revocación está también enfatizado en el art. 152 en cuanto requiere que “La revocación debe comunicarse también a cuantos intervengan o sean interesados en el acto jurídico. La revocación comunicada sólo al representante no puede ser opuesta a terceros que han contratado ignorando esa revocación, a menos que ésta haya sido inscrita. Quedan a salvo los derechos del representado contra el representante” (Vidal, 2007, p. 237). El acto

revocatorio no tiene forma prescrita sino un requisito de publicidad. En todo caso, depende de la forma utilizada para el otorgamiento de la representación y el conferimiento de los poderes, debiéndose tener en consideración que la inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes es facultativo y tiene un carácter declarativo, más no constitutivo, salvo el caso de los poderes que la ley exige que deban ser necesariamente inscritos, como el de los gerentes y apoderados de las sociedades. (Vidal, 2007, p. 237).

- c. Remoción del representante (ejemplo, arts. 554, 557, 558, 614, 795).
- d. Realización del acto encomendado. El código contempla algunos casos. Por ejemplo, art. 796.2, 1801.
- e. Cesación de la causa fuente. Ejemplo, cesación de la incapacidad: cese de la curatela: Cese de la curatela por rehabilitación del incapaz (art. 610), termino de la curatela del penado (art. 611), cese de la curatela de bienes (art. 615), cese de la curatela de los bienes del concebido (art. 617), cese de la curatela especial (art. 618), cese de la patria potestad por matrimonio del menor de 18 años y mayor de 16, así como por cumplir 18 años (art. 461.2.3), cese de la tutela de los menores sujetos a patria potestad, cuando las causales que lo motivaron han cesad (art. 549.2.3.4.5).
- f. Muerte del representado o extinción de la persona jurídica. La muerte de la persona natural o la extinción de la persona jurídica conllevan la extinción de los poderes que hubieran otorgado. La curatela de los bienes del concebido cesa por su nacimiento o por su muerte (art. 617). La extinción de la patria potestad por fallecimiento del hijo (art. 461.1). Terminación de la de la tutela por fallecimiento del menor (art. 549.1). Ver art. 1738 del Código Civil español.
- g. Muerte del representante (art. 550.1,461.1,1801)

- h.** Vencimiento del periodo de ejercicio (art. 796.1)
- i.** Cuando el representante incumple con sus obligaciones (art. 446, 463.3)
- j.** Cuando la ley lo dispone expresamente (ejemplo, arts. 462, 463)
- k.** Renuncia de la representación. La renuncia del representante es la contrapartida de la revocación por el representado y se justifica también en la confianza que sirve de sustento a la relación representativa. El Código Civil legisla sobre la renuncia en el art. 154, de la cual se deducen dos maneras diferentes de renunciar a la representación: 1) la comunicación de la renuncia y 2) la notificación de la renuncia. La comunicación de la renuncia es, como hemos adelantado, un acto jurídico unilateral y recepticio, pues el representante debe dirigir su manifestación de voluntad al representado. La ley no impone forma para hacerlo, siendo suficiente cualquier medio idóneo de comunicación de la misma, quedando obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo. “Por ello, la renuncia sólo es oponible a la imputación de responsabilidad por apartarse de la representación si el representante ha renunciado invocando un impedimento grave o una justa causa” (Vidal, 2007, p. 238). La notificación de la renuncia es también un acto jurídico, pero de naturaleza procesal. Supone que el representante renuncia mediante escrito presentado a un órgano jurisdiccional, el que notifica al representado para que en el término de treinta días más el término de la distancia nombre un reemplazante. Si el representado no la hace el representante puede apartarse de la representación sin incurrir en responsabilidad. La diferencia entre la renuncia comunicada y la renuncia notificada radica, precisamente, en el carácter procesal de la segunda. (Vidal, 2007, p. 239)
- l.** Cuando el acto de otorgamiento del poder es nulo (arts. 219, 161, 163, 166)
- m.** El poder para contraer matrimonio caduca a los seis meses de otorgado (art.264)

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA NORMAS DEL CODIGO CIVIL PERUANO.

4.1. Facultad y origen de la representación

Artículo 145.- El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.

La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

Comentario:

Por la representación una persona (el representante) celebra uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés de otra (el representado). Los actos jurídicos pueden ser realizados personalmente por el interesado o mediante representante, salvo que la ley expresamente lo prohíba (ejemplo, el art. 690 dispone que el testamento debe ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede otorgar poder a otro para testar). La representación es de gran importancia práctica porque permite la realización de actos jurídicos en aquellos casos en que es imposible la actuación personal (ejemplo, lejanía, enfermedad) o no es aconsejable (ejemplo, significa pérdida de tiempo para el interesado). Hace posible que una persona pueda realizar varios actos jurídicos al mismo tiempo en el mismo lugar o en lugares distintos por más distantes que éstos se encuentren. Hay actos jurídicos que no se pueden realizar sino mediante representante como es el caso de los incapaces y de las personas jurídicas. La representación directa es cuando el representante actúa por cuenta, en interés y en nombre del representado, de modo que los efectos del acto que realiza se producen directa e inmediatamente para el representado. En la representación indirecta, el representante actúa por cuenta y en interés del representado, pero en nombre propio, cerrando el negocio en su propio nombre. En esta parte

del Código se regula la representación directa; la indirecta está disciplinada en la parte relativa al contrato de mandato. (Torres, 2011, pp. 276-277)

El gran tratadista Messineo, nos comenta sobre la discusión de la posibilidad de conferir un encargo que se ha de cumplir después de la muerte del representado (el denominado *mandatum post mortem*). En nuestra legislación civil se debe tener en cuenta que una de las formas de extinción del mandato es según el inciso 3 del artículo 1801 el cuál prescribe que el mandato se extingue por. Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario. (Messineo, 1954, p. 423)

4.2. Revocación del poder

Artículo 149.- El poder puede ser revocado en cualquier momento.

Comentario:

De acuerdo al autor (Torres, 2011, pp. 286-287)

El art 149 consagra el principio general de la revocabilidad del poder al disponer que el poder puede ser revocado en cualquier momento. Por la revocación, la sola voluntad unilateral y recepticia del representado extingue el poder. El representado puede revocar el poder en cualquier momento a su arbitrio, sin necesidad de dar explicación sobre su decisión. La ley le confiere este derecho en resguardo de sus intereses La revocación puede ser hecha aun cuando la representación sea remunerada. En este caso, si el representante ya había dado comienzo a la gestión, el representado deberá pagar los honorarios proporcionalmente a los servicios prestados.

La revocación se fundamenta:

- a) En que el representado es el dominus negotii (dueño del negocio); de él es el interés en la gestión, de allí que el poder no puede ejercerse en contra de su voluntad Si ya no tiene

- interés en la realización del acto para el cual designó un representante, pone fin a la representación revocando el poder;
- b) En la confianza que se encuentra en la base del poder. El representado al otorgar el poder ha confiado en la persona del representante en base a su amistad, a su calidad moral, profesional, etc., por tanto, en cualquier momento puede retirarle la confianza revocando el poder;
 - c) En la relación intuitu personas (personalísima) que genera el poder. La revocación es un derecho ad nutum del representado, que puede ejercitarlo en cualquier momento sin expresión de causa. Tiene efectos para el futuro (ex nunc).

4.3. Poder irrevocable

Artículo 153.- El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero.

El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año.

Comentario:

De acuerdo al autor (Torres, 2011, pp. 290-292)

La revocación está en la naturaleza del poder, pero no es de su esencia, por lo que la representación puede ser irrevocable.

Del art. 153 se deduce que el poder es irrevocable cuando: 1°. Se otorga para un acto especial; 2°. Se otorga por tiempo limitado; 3°. Cuando se otorga en interés común del representado y del representante; y 4°. Cuando se otorga en interés común del representado y de un tercero.

Los dos primeros casos no tienen justificación alguna. Disposiciones como ésta no buscan solucionar sino crear problemas sociales, o sea, hacen todo lo contrario a la función que debe

cumplir el Derecho. ¿Qué puede justificar que el poder otorgado para vender un bien (acto especial) o el otorgado para administrar un negocio por seis meses (poder por tiempo limitado) sea irrevocables? Por supuesto que no existe justificación alguna.

En la (Exposición de Motivos y Comentarios del Código civil, 1985, p. 287): se expresa “que, por regla general, siempre es posible la revocación, aun cuando el poder haya sido otorgado con carácter irrevocable, pues nada debe constreñir al representado, sin no quiere, que otros celebren actos jurídicos por él”.

“Admitida como está el poder irrevocable una cuestión medular surge y es si el poderdante ha renunciado o no, de manera definitiva y terminante, a su derecho a la revocación. Creemos que no y que el poder es siempre revocable a tenor del principio general contenido en el art. 149 puesto que en la base del poder no deja de estar el interés del representado”. (Vidal, 1990, p. 183). Total, en qué quedamos; ¿es lógico afirmar que el poder irrevocable es revocable?

La irrevocabilidad del poder se justifica únicamente en el 3o y 4o caso. En estos casos se justifica que sea irrevocable mientras subsista el interés del representante o del tercero y no solamente por un año como lo dispone el art. 153.

El poder es irrevocable cuando ha sido conferido en interés común del representado y del representante o de un tercero. Así, cuando el deudor (representado) otorga poder a su acreedor (representante) para que cobre la renta de un bien que tiene arrendado y con el producto se haga pago de su acreencia; o cuando el deudor (representado), para cumplir con su obligación de pasar alimentos a un hijo extramatrimonial (tercero interesado), otorga poder a la madre del menor (representante) para que cobre la renta que produce uno de sus bienes.

El artículo que comentamos establece un año como duración máxima del poder irrevocable. Pero en la práctica muchas veces se necesita de un plazo mayor. Como se aprecia de los dos

ejemplos antes mencionados se justifica que el poder sea irrevocable mientras subsista el interés del representante o del tercero, es decir, el poder debe ser irrevocable hasta que el representante se haga pago de la totalidad de su crédito o hasta que el tercero ya no tenga derecho a pensión alimenticia, porque ha cumplido su mayoría de edad. En todo caso, hubiese sido mejor no establecer el plazo de un año como duración máxima del poder irrevocable o disponer que transcurrido el año el poder puede renovarse por un plazo no mayor de un año y así sucesivamente.

La irrevocabilidad del poder otorgado en interés común del representante y del representado o de un tercero no requiere de pacto expreso. Si el acto representativo interesa conjuntamente al representante y al representado, o a éste último y a un tercero, el representado no podrá revocar el poder a su arbitrio. El poder irrevocable solamente podrá dejarse sin efecto por mutuo consentimiento. El dominus debe abstenerse de realizar él mismo o mediante un nuevo representante el acto para el cual otorgó poder y si lo hace será responsable por los daños irrogados al representante o al tercero interesado.

Fuera del caso del poder otorgado en interés común del representado y del representante, la irrevocabilidad requiere de pacto expreso. Como hemos dicho, es un error inexcusable que el art. 153 prescriba que “el poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado”. Nada justifica que el poder otorgado para un acto especial o por tiempo determinado sea irrevocable. Es irrazonable que se establezca, por ejemplo, que el poder que se otorga para vender un bien (acto especial) sea irrevocable, pues a nadie se le puede obligar a vender si ya no tiene interés en hacerlo, así como no es razonable que, el poder que se otorga para la administración de un negocio por el plazo de seis meses (tiempo ilimitado) sea irrevocable. El poder otorgado para un acto especial o por tiempo limitado sólo puede ser irrevocable por decisión del representado o por convenio entre éste y el representante en ejercicio de la autonomía de la

voluntad privada. Es necesario que se modifique el art. 153 de modo que sólo establezca que “el poder es irrevocable cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero”.

Jurisprudencia

“Para su inscripción, el poder irrevocable debe tener dos características:

- a) que expresamente se señale que es irrevocable y
- b) que comprenda cualquiera de los supuestos del artículo 153 del Código Civil. Si falta alguna de estas características, el poder se inscribe sin la calidad de irrevocable” (Duodécimo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP; del 4 y 5.8.05

CAPITULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA

5.1. Argentina

La irrevocabilidad del mandato (Título IX del mandato (artículos 1869, 1963, 1970,1977), Capítulo V del Código Civil de Argentina).

Artículo 1869.- El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a *otra el* poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su *nombre y de* su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.

Artículo 1963.- El mandato se acaba:

Por la revocación del mandante;

Por *la* renuncia del mandatario

Por el fallecimiento del mandante o del mandatario;

Por *incapacidad* sobreviniere al mandante o mandatario.

Artículo 1970.- El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y *obligar al* mandatario a la devolución del instrumento donde conste el mandato.

Artículo 1977.- El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse.

Antes de la reforma de la Ley N° 17711 el texto original decía:

“El mandato es irrevocable en el caso que hubiese sido la condición de un contrato bilateral, o el medio de cumplir una obligación contratada, o cuando un socio fuese administrador de la sociedad por el contrato social, no haciendo justa causa para privarlo de la administración”.

Comentario:

De los artículos rescatados del Código Civil de Argentina sobre Mandato, la revocación y la irrevocabilidad, podemos darnos cuenta que no llegan a diferenciar o tomar por separado los términos mandato y poder y que sobre el primero lo conceptualizan como aquel contrato celebrado para que una persona realice en nombre de otra un acto jurídico o una serie de estos actos.

De igual forma podemos rescatar las formas de extinción del contrato, siendo una de esas formas la revocación del mandato por parte del mandante. Recordemos que el “término “revocación” es expresión de una particular facultad concedida al mandante de extinguir unilateralmente la relación de mandato y, en cuanto tal, es considerado como un típico caso de desistimiento”. Este derecho atribuido al mandante es impedido sea en el caso en que las partes hayan expresamente pactado la irrevocabilidad (impedimento de ejercer el derecho de desistimiento), sea en el caso en que el mandato sea conferido en el interés del mandatario o de terceros.

De igual forma utilizan revocación y desistimiento como sinónimos cuando el primero es utilizado únicamente en la representación y el segundo es útil en el mandato, sin embargo, el concepto es entendible y claro en el sentido que el mandato es revocado en cualquier momento, sin embargo, el artículo 1977 nos expresa: “El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediano justa causa podrá revocarse. “El texto del presente artículo es similar al artículo 153 del Código Civil del Perú, con la gran diferencia que al final del artículo del Código Civil de Argentina hace mención a la posibilidad de la revocación por justa causa lo cual en nuestro código no existe, se podría decir que en este sentido el código argentino sigue la tradición del Código Civil de Italia

5.2. Italia

Revocabilidad del Mandato (Capo IX Del Mandato, Sezione I Disposizioni generali, § 3 Dell'estinzione del mandato II Codice Civile Italiano).

Art. 1723. Revocabilità del mandato

Il mandante può revocare il mandato; ma se era stata pattuita l'irrevocabilità, risponde dei danni, salvo che ricorra una giusta causa.

Il mandato conferito anche nell'interesse del mandatario o di terzi non si estingue per revoca da parte del mandante, salvo che sia diversamente stabilito o ricorra una giusta causa di revoca (2259); non si estingue per la morte o per la sopravvenuta incapacità (1425) del mandante.

Traducción: Artículo 1723.- Revocabilidad del mandato. - El mandante puede revocar el mandato; pero, si se había pactado la irrevocabilidad, responde de los daños, salvo que concurra una justa causa.

El mandato conferido también en interés del mandatario o de terceros no se extingue por revocación por parte del mandante, salvo que se haya establecido otra cosa o que concurra una justa causa de revocación; no se extingue por la muerte o por la incapacidad sobrevenida del mandante.

Art. 1724. Revoca tacita.

La nomina di un nuovo mandatario per lo stesso affare o il compimento di questo da parte del mandante importano revoca del mandato, e producono effetto dal giorno in cui sono stati comunicati al mandatario (1334 e seguente).

Traducción: Artículo 1724.- Revocación Tacita. - El nombramiento de un nuevo mandatario para la misma transacción o del cumplimiento de este por parte del mandante importa la revocación del mandato, y produce efecto a partir del día en el cual se comunica al mandatario.

En Italia opera también la revocación tacita por medio del nombramiento de un nuevo mandatario para la realización del acto delegado o por la propia actuación del mandante recalando

que esta revocación tacita surtiré efecto a partir del día en el cual se comunica al mandatario de la decisión tomada.

Sobre la revocación del mandato oneroso el cual ha sido otorgado por un tiempo limitado o para un acto específico, si este se realiza contraviniendo lo ya manifestado se obligará al mandante a resarcir los daños, salvo exista justa causa (termino ya explicado en este comentario).

La norma italiana (artículo 1723 del Código Civil italiano de 1942) regula (dos hipótesis de irrevocabilidad. La absoluta y la relativa. El primer párrafo del artículo 1723 constituye una hipótesis de irrevocabilidad relativa, y por ello de eficacia meramente obligatoria, lo cual no impide al mandante el ejercicio de la llamada facultad de revocación, a lo mucho lo obliga, en ausencia de una justa causa, a un resarcimiento del daño. El segundo párrafo del artículo 1723 regula la hipótesis de la irrevocabilidad absoluta que comporta la ineficacia del acto de revocación, salvo que las partes lo hayan estipulado diversamente. La previsión de la irrevocabilidad absoluta del mandato se fundamenta en la exigencia de proteger la realización del interés del mandatario (o del tercero) a la ejecución del encargo gestorío¹¹⁵. (Morales, 2009, p. 78)

Es pertinente mencionar que el Código Civil italiano no regula expresamente el poder irrevocable y por eso la doctrina reconoce una esencial o natural revocabilidad del poder. Ahora bien, es controvertible que la normatividad de la irrevocabilidad del mandato se extienda al poder. ¿Cabe deducir la irrevocabilidad del poder de la normativa del mandato irrevocable? En Italia existen dos posiciones. Una que propugna la aplicabilidad de la normativa de la irrevocabilidad del mandato al poder porque existe un coligamento funcional necesario entre el poder y el negocio gestorío. La otra es contraria a tal aplicabilidad por la diversidad estructural y funcional de la representación y del mandato. La segunda posición es la más coherente porque no será posible

reconocer al representado el poder de convertir en irrevocable el apoderamiento con su propio acto de voluntad.

5.3 Francia

Revocabilidad del Mandato (Título XIII Del mandato, Capítulo IV: De los diferentes modos de acabarse el mandato del Código Civil Francés).

Artículo 1984.- El mandato o poder es un acto por el que una persona da a otra la facultad de hacer alguna cosa para el mandante y en su nombre. El contrato sólo se crea por la aceptación del mandatario.

Artículo 2003.- El mandato se acaba: Por la revocación del mandatario, por la renuncia del mandatario, por la muerte natural o civil, la tutela de los mayores de edad o la insolvencia del mandante o del mandatario.

Artículo 2004.- El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler, si ha lugar, al mandatario a la devolución del escrito privado que lo contiene o el original si se ha otorgado en acta o la copia auténtica si se ha conservado minuta.

Artículo 2005.- La revocación notificada al mandatario no podrá oponerse a los terceros que hayan actuado desconociendo la revocación, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Comentario:

En la legislación francesa encontramos en el artículo 1984 el concepto sobre “mandato” brindándosele también la categoría de contrato en la cual se especifica que el mismo solo se creara por la aceptación del mandatario.

De igual forma se especifica las formas en las cuales el mandato se extingue:

Por la revocación del mandatario,

Por la renuncia del mandatario,

Por la muerte natural o civil,

La tutela de los mayores de edad o la insolvencia del mandante o del mandatario.

El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y exigir si así lo desea la devolución del escrito que contiene el mandato a favor del mandatario.

La revocación notificada al mandatario no podrá oponerse a los terceros que hayan actuado desconociendo la revocación, encontramos aquí la actuación de buena fe por parte de los terceros beneficiados con el mandato y la protección que se le brinda en la legislación de Francia.

CONCLUSIONES

1. Considero que el derecho de revocación comprende un derecho superior al de las partes (poderdante, apoderado y terceros), ya que el apoderamiento nace de un negocio unilateral en la que el “dueño” del negocio es el poderdante y que siendo suyo el interés en la representación no podría ejercerse el poder en contra de su voluntad porque existe un interés superior que es aquél que le permite al representado realizar sus propios negocios, recuperando las facultades que delegó aun a pesar de su propia declaración en contrario o de sus actos propios.
2. La revocación deviene en un principio del derecho que no puede supeditarse a intereses ajenos a la persona que otorgó el acto, pues resulta inconcebible el argumento que defiende el interés del representante o de terceros antes que el interés del propio poderdante, obligándolo a vincularse jurídicamente en contra de su voluntad.
3. La irrevocabilidad de poder no es admisible en ningún supuesto debido a que la relación de este acto jurídico se basa en la autonomía privada de voluntad y bajo el consentimiento del poderdante, pues es posible la revocación del poder, aun cuando el poder haya sido otorgado con carácter irrevocable.

RECOMENDACIONES

1. Si el artículo 149 del Código Civil manifiesta la revocabilidad de poder a la cual, la doctrina, jurisprudencias y comentarios del código civil dan razón llegando a la conclusión de poder revocar la irrevocabilidad del poder, cayendo en desuso el Artículo 153 de este cuerpo normativo, se recomienda la derogación del mismo.
2. Suprimir todos los supuestos del Artículo 153 del Código Civil vigente, por lo tanto eliminar y extraerlo de la norma dentro de la figura del acto jurídico de representación, debido a que ya se encuentra establecido en el art 149 del Código Civil.
3. La confianza es un elemento de la esencia del poder se podrá siempre entonces proceder a su revocación aceptar la existencia de "confianza irrevocable", me parece un contrasentido por parte del legislador, por lo que se recomienda al legislador su pronta desregulación del Código Civil

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Betti, E. (2002). Teoría general del negocio jurídico. Nápoles: Edizioni Scientifiche italiane.
2. Cabanellas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.
3. Calduch, R. (1998). *Métodos y técnicas de investigación internacional*. Consultado en: http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_aula/aula0404.pdf.
4. Carnevali, U. (1990). Voz “Mandato I) Diritto Civile. En: Enciclopedia giuridica. (Volumen XIX). Roma: Instituto Poligráfico e Zecca dello Stato.
5. Carnevali, U. (1997). “La Disciplina Generale dei Contratti dalle Istituzioni di Diritto Privato”. Quarta Edizione. Turin: G. Giappichelli Editore.
6. Díez, L. (2001). Sistema de Derecho Civil. (10ª Edición -Volumen I). Madrid: Editorial Tecnos.
7. Díez, L. (2004). Sistema de Derecho Civil. (9ª Edición - Tomo II). Madrid: Editorial Tecnos.
8. Esquivel, J.C. (2011). Casuística de Jurisprudencia Civil. (1ra Edición). Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.
9. Ferri, L. (1969). La autonomía privada, traducción y notas de derecho español por Luis Sancho Mendizábal. Madrid: Revista de Derecho privado.
10. Flume, W. (1998). El Negocio Jurídico Parte General del Derecho Civil. Traducción al castellano por José María Miguel Gonzáles y Esther Gómez Calle. (4ª Edición -Tomo II). Madrid: Fundación Cultural del Notariado.
11. Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). Metodología de la investigación científica. México: McGraw-Hill.

12. León, J. (1997). El Acto Jurídico. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
13. León, L. (2004). El sentido de la codificación civil. Estudios sobre la circulación de los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil Peruano. Lima, Perú: Palestra.
14. Lohman, G. (1997). El Negocio Jurídico. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
15. Messineo, F. (1979). Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina: EJEA.
16. Morales, R. (2006). Estudios sobre teoría general del contrato. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
17. Morales, R. (2009). La irrevocabilidad del poder y del mandato vs. La inextinguibilidad del mandato por desistimiento. Lima, Perú: Búho E.I.R.L.
18. Muro, M. (2007). El estudio civil en su jurisprudencia, sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código civil. (1ra Edición). Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.
19. Núñez, A. (2014). *Dogmática Jurídica*. Recuperada de:
file:///C:/Users/Joelx/Downloads/2213-1866-1-PB.pdf
20. Ospina, G., Ospina, E. (1980). Teoría general de los actos jurídicos o negocios jurídicos. Bogotá: Temis.
21. Petit, E. (1961). Tratado de derecho romano. México: Nacional
22. Priori, G. (2003). Código Civil Comentado. Tomo I. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
23. Romero, F. (2003). Curso del Acto Jurídico. Perú: Editorial Librería Portocarrero S.R.L.
24. Romano, S. (1968). Voz “Revoca “(diritto privato)”, en Novísimo Digesto Italiano. Vol. XV, Turín: Utet.
25. Soto, F. (1974). Aspectos Fundamentales de la Representación. Barcelona.
26. Torres, A. (2001). Acto jurídico. Perú: Editorial Moreno S.A.
27. Torres, A. (2007). Acto jurídico. (3ra Edición). Perú: Editorial Moreno S.A.

28. Torres, A. (2011). Código Civil. Tomo I. (7ma Edición). Perú: Editorial Moreno S.A.
29. Vásquez, E. R. (2006). La problemática de la inscripción del poder irrevocable y de su cancelación. Lima-Perú: Búho E.I.R.L.
30. Vidal, F. (2007). El acto jurídico; Lima-Perú: Búho E.I.R.L.

ANEXOS

ANEXO: 1 Propuesta legislativa para la derogación del Artículo 153 del Código Civil

PROPUESTA LEGISLATIVA³

I. DATOS DEL AUTOR

La Congresista de la Republica que suscribe, _____,
en el ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone:

II. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO LEY

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO QUE REFIERE AL “PODER IRREVOCABLE”

Artículo 1.- Objeto de la Norma Deróguese el artículo 153 del Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 promulgado el 24 de Julio de 1984 y publicado el 25 de Julio de 1984.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder irrevocable actúa como tal en los siguientes supuestos:

Que sea otorgado por un poder especial.

Que sea otorgado por tiempo limitado.

³ Fórmula legal basada en el texto sustitutorio elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en el periodo anual de sesiones 2015 - 2015, bajo la presidencia del Congresista Juan Carlos Eguren Neoenschwander y presentado el 10 de diciembre de 2015 ante el Pleno de Congreso.

En beneficio común del representado y representante o un tercero.

El poder irrevocable no puede ser mayor a un año.

Esta figura ha sido cuestionada y debatida por muchos juristas dando razón a la revocación del poder irrevocable; pues, el otorgamiento de poder es un acto unilateral el cual rige el consentimiento del representado al representante, así también sustenta la existencia de la confianza, el principio de autonomía de la voluntad del representado por tal motivo el poder puede ser revocable. El Doctor Rómulo Morales acerca del poder irrevocable manifiesta que: “El representado puede revocar el poder porque el ordenamiento jurídico protege la satisfacción de su interés a través de la cooperación del representante. El representado podrá revocar el poder si considera que su interés no será satisfecho por hechos concurrentes o sucesivos a la celebración del negocio de apoderamiento que impedirán una adecuada gestión representativa. El poder no puede ser irrevocable si no subyace un negocio jurídico anterior (subyacente). De este modo, el artículo 153 es inaplicable en la representación.” Así mismo el artículo 149 del código civil menciona que el poder puede ser revocado en cualquier momento, en este sentido existe un contrasentido jurídico el cual está yendo en contra el principio general de este artículo -149- El propio Tribunal Registral, mediante resoluciones N° 370-2005-SUNARP-TR-L del 1.7.200, N° 098-2003-SUNARP-TR-L del 20.2.2003. y N° 503-2003-SUNARP-TR-L del 8.8.200; ha dispuesto que es posible inscribir en Registros Públicos la revocación de un poder irrevocable. 132 Por lo expuesto propongo el presente Proyecto Ley.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Artículo 153 del Código Civil: Derogado (*)

Derogado por el Decreto Legislativo N° XXX-2019 – Publicado el 01/06/2019

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta ley no ocasiona costo alguno del Estado y evita la coexistencia de artículos contradictorios dentro de la norma.

Costo Beneficio:

Involucrados	Efectos
Sociedad Peruana	Contará en el cuerpo normativo reformado, actualizado y moderno que incluya instituciones legales acordes con los cambios socio - económicos y tecnológicos en el país.
Autoridades Judiciales	Contará con una herramienta importante que se incluya en reformas que les permitan compatibilizar el contenido del Código Civil vigente con las leyes especiales, jurisprudencia y fuentes modernas.
Estado Peruano	Cumplirá con incorporar al Código Civil las reformas necesarias acordes con los tiempos presentes y con lo que demandará el tiempo futuro, sin tener que romper con el ordenamiento lógico y de la estructura de principios y reglas existentes en el Código Civil vigente.

ANEXO: 2 Jurisprudencia de la Representación conjunta. Forma de actuación**Representación conjunta. Forma de actuación⁴**

Exp. N° 556-2005- Lima.

Data 30, 000. GJ.

Arts. 145 y 147.

En representación, lo mancomunado se configura cuando dos o más representantes actúan como si fuesen una sola persona y, como consecuencia de ello, para obligarse en nombre de la representada, se requiere la participación conjunta de aquellos, por lo que el argumento en el sentido de que los mandatarios de la ejecutada podían obligarse indistintamente a favor de la sociedad queda desvirtuado, puesto que, como se ha dicho, la sola aceptación de uno de los apoderados o representantes legales no obliga a la ejecutada.

⁴ Muro. M. (2007). *El estudio civil en su jurisprudencia, sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código civil*. (1ra Edición). Perú: Editorial El Búho E.I.R.L. Página 92.

ANEXO: 3 Jurisprudencia del Poder Irrevocable. Posibilidad de su revocación**Poder Irrevocable. Posibilidad de su revocación⁵**

Res. N° 417-2001- ORL-C/TR. 26/09/2001.

Jurisp. Reg. Vol. XIII. p. 332.

ART. 153.

No obstante haber regulado ni Código Civil la figura del poder irrevocable, consideramos que en tanto el poder parte de un acto unilateral de libre voluntad del representado para designar en una persona los actos que deba realizar en su nombre y que van a recaer directamente en su esfera jurídica, debe primar con la admisión de la revocación del poder irrevocable la salvaguarda de dicho interés, en contraposición con el de preservar el interés del representante o del tercero, en tanto es la libre voluntad del poderdante la que da nacimiento al acto de apoderamiento sustentada como ya se ha señalado en la preexistencia de una relación de confianza. De lo expuesto, se concluye que es posible inscribir la revocación de un poder otorgado de conformidad con el artículo 153 del Código Civil, cuando la relación de contabilidad que lo mantiene desaparece.

⁵ Muro, M. (2007). *El estudio civil en su jurisprudencia, sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código civil*. (1ra Edición). Perú: Editorial El Búho E.I.R.L. Página 94.

ANEXO: 4 Jurisprudencia del Poder irrevocable. Carácter expreso**Poder irrevocable. Carácter expreso⁶**

Res. N° 573-2004- SUNARP-TR-L-Lima.

Data (30, 000) GJ.

ART. 153.

El poder irrevocable es una excepción establecida al principio general de revocabilidad consagrado en el artículo 149 del Código Civil. Por tanto, la interpretación a propósito de la irrevocabilidad debe hacerse en sentido restrictivo, por lo que únicamente para efectos registrales aquellos poderes en los que exista una estipulación expresa del carácter de irrevocable, así como la concurrencia de uno de los supuestos del artículo 153, deben ser considerados “irrevocables”; en caso contrario, debe considerarse que el poder es “revocable”. Para el ingreso al Registro de un poder “irrevocable” se requiere de estipulación expresa en ese sentido o que conste de manera indubitable, además de la concurrencia de uno de los supuestos señalados en el artículo 153 del Código Civil; a fin de que el marco de comprensión del poder irrevocable sea el más reducido posible, de tal manera que continúe siendo la excepción y no se convierta en la regla. Asimismo, no puede corresponder al Registrador la deducción de la irrevocabilidad de un poder, calificación que en todo caso compete al poderdante o a las partes involucradas o, en su defecto a las instancias judiciales.

⁶ Muro. M. (2007). *El estudio civil en su jurisprudencia, sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código civil*. (1ra Edición). Perú: Editorial El Búho E.I.R.L. Página 94.

ANEXO: 5 Jurisprudencia - Se revoca poder porque no quedó establecido de manera irrefutable su carácter de irrevocable

SE REVOCA PODER PORQUE NO QUEDÓ ESTABLECIDO DE MANERA IRREFUTABLE SU CARACTER DE IRREVOCABLE⁷

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

Cas. N°-1428-2002- Lima- *El Peruano*.

(Data 45, 000)

Demandante: importaciones El Triunfo Sociedad de Responsabilidad Limitada

Demandado: Banco Nuevo Mundo en Liquidación

Asunto: Nulidad de Acto Jurídico y otros

Fecha: 13 de setiembre de 2003.

Una sociedad conyugal solicita la inscripción de revocación de poder especial e irrevocable, el cual tenía como plazo un año, a favor de una persona jurídica para poder transferir un inmueble.

La solicitud fue observada y no procedió su inscripción. Se impugna la decisión alegándose lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General de los Registros Públicos, para el desistimiento del carácter de irrevocable del poder que otorgaran.

La Registradora Pública del Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, denegó la inscripción formulando observación en cuanto que se trata de un poder que tiene el

⁷ Esquivel. J.C. (2011). *Casuística de Jurisprudencia Civil*. (1ra Edición). Perú: Editorial El Búho E.I.R.L. Páginas 109 y 110.

carácter de irrevocable, habiendo estipulado los poderdantes que lo otorgaban “por el plazo de un año, conforme al artículo 153 del Código Civil, iniciándose su vigencia a partir de la fecha de la escritura pública que origine (...)” en consideración a ello, quedó establecido que el otorgante restringía su facultad de revocar el poder hasta transcurrido el año de su otorgamiento; de tal modo que el plazo de la irrevocabilidad no ha vencido, por lo tanto, resulta improcedente la inscripción de su revocatoria.

Se apela la decisión alegando que es regla general que el poder siempre puede ser revocado, aun cuando este haya sido otorgado con el carácter de irrevocable, como lo señala la exposición de motivos del Código Civil en cuanto al artículo 153 que regula la irrevocabilidad del poder, el cual concluye que contra el poder irrevocable siempre es posible su revocación, por lo que no hay razón para que se observe el título.

El Tribunal Registral dejó sin efecto la observación formulada por la registradora y declaró la tacha del título de revocación de poderes, exponiendo que para el ingreso al Registro de un poder “irrevocable” se requiere de estipulación expresa en ese sentido o que conste de manera indubitable, además de la concurrencia de uno de los supuestos señalados en el artículo 153 del Código Civil; a fin de que el marco de comprensión del poder irrevocable sea el más reducido posible, de tal manera que continúe siendo la excepción y no se convierta en la regla. Asimismo, no puede corresponder al registrador la deducción de la irrevocabilidad de un poder, calificación que en todo caso compete al poderdante o las partes involucradas o, en su defecto a las instancias judiciales y que en el presente caso consta que el poder ha sido otorgado expresamente con el carácter de irrevocable y por el plazo de un año, conforme se aprecia de las cláusulas de la referida escritura y finalmente que el artículo 13 del RGRP regula el desistimiento de la rogatoria, y no el desistimiento de una inscripción.